

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM. 7115

ENMIENDA AL REGLAMENTO 3282 DE 31 DE ENERO DE 1986

("REGLAMENTO DE CUENTAS EN PLICA")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 3282". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como la "Enmienda" o las "Enmiendas".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico";
- b. Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos de Puerto Rico";
- c. Ley Número 97 del 5 de junio de 1973, según enmendada conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias";
- d. Ley Número 40 del 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Fideicomiso";
- e. Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera"; y

f. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DE LAS ENMIENDAS.

Las Enmiendas tienen los siguientes propósitos:

- a. Eliminar toda referencia en el Reglamento 3282 de 31 de enero de 1986, titulado "Reglamento de Cuentas en Plica" (en adelante, el "Reglamento 3282") a los bancos de ahorro toda vez que la Ley de Bancos de Ahorro, la Ley Número 93 del 26 de junio de 1964, según enmendada, fue derogada por la Ley Número 113 del 10 de julio de 1998. Por lo cual, la presente Enmienda pretende eliminar la referencia a esta ley en dicho Reglamento 3282 y toda referencia a bancos de ahorro.
- b. Enmendar el Artículo 6 del Reglamento 3282 para atemperar el mismo a las disposiciones de la ley federal conocida como la "Real Estate Settlement Procedures Act" y a las leyes locales sobre bienes líquidos abandonados o no reclamados. Con esta Enmienda se pretende simplificar el marco reglamentario de las instituciones financieras.
- c. Sustituir toda referencia al Secretario de Hacienda por el Comisionado de Instituciones Financieras.
- d. Ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento 3282 a aquellos intermediarios financieros que se dedican al manejo de planes de reducción de hipotecas.
- e. Conformar las multas o sanciones provistas en el Reglamento 3282 con las otras leyes o reglamentos

administradas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 2 del Reglamento Número 3282 para que lea como sigue:

"Artículo 2. - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento en virtud de la facultad conferida al Comisionado de Instituciones Financieras por las siguientes leyes:

- a. Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada y conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras";
- b. Ley Número 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada y conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico";
- c. Ley Número 97 del 5 de junio de 1973, según enmendada y conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias";
- d. Ley Número 40 del 23 de abril de 1928, según enmendada y conocida como "Ley de Compañías de Fideicomiso";
- e. Ley Número 214 del 14 de octubre de 1995, según enmendada y conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera"; y
- f. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 4, inciso (a) del Reglamento Número 3282, para que lea como sigue:

"Artículo 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Institución" ("Servicer") - Significará todos aquellos bancos comerciales, domésticos y extranjeros, instituciones hipotecarias, compañías de fideicomisos o individuos con una cartera de préstamos en exceso de cien mil dólares (\$100,000.00), que mantengan, posean o administren ("service") préstamos hipotecarios de su propia cartera o para otros inversionistas e intermediarios financieros dedicados a manejar planes de reducción de hipotecas.
- (b) ...
- (c) "Comisionado" u "Oficina" - Significarán, respectivamente, el Comisionado de Instituciones Financieras y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras."

ARTÍCULO 6. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 6, incisos (g) y (h) del Reglamento Número 3282 para que lea como sigue:

g. "Artículo 6. - DEBERES DE LA INSTITUCIÓN ("SERVICER") EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LAS CUENTAS EN PLICA ("ESCROW ACCOUNTS").

(a)...

(g) Anualmente, una vez determine que el pago de las deudas, plazos y cargos del préstamo están al día ("current"), la Institución actuará respecto a cualquier sobrante conforme a lo dispuesto por la "Real Estate Settlement Procedures Act" y su reglamento, según dispongan los mismos ahora o según sean enmendados posteriormente.

(h) Toda Institución vendrá obligada a devolver todo sobrante de cuenta en plica que finalmente en derecho pertenezca al prestatario en los casos de préstamos saldos y/o liquidados. Cuando por alguna razón dicho sobrante fuere devuelto a una Institución y la misma, luego de ulteriores gestiones para devolver estos fondos no pueda localizar al prestatario, vendrá obligada a cumplir con las disposiciones de la Ley de Bancos de Puerto Rico, o con las disposiciones de la Ley Número 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada y conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", según alguna de éstas les sea aplicable."

ARTÍCULO 7. ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO 3282.

Se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Número 3282 para que lea como sigue:

"Artículo 8. - REMEDIOS Y SANCIONES.

Cualquier violación a este Reglamento podrá ser sancionado con una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00), ni mayor de dos mil dólares (\$2,000.00) por cada violación. En caso de que la multa o sanción impuesta por virtud de este reglamento no sea satisfecha, el Comisionado podrá utilizar los mecanismos provistos en la Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para hacer cumplir la misma."

ARTÍCULO 8. VIGENCIA.

Estas Enmiendas entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.

---

Sr. Alfredo Padilla. Comisionado de Instituciones Financieras  
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico